

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000715-2026 DE jueves, 09 de abril de 2026

“Por el cual se corrige una actuación administrativa, y se adoptan otras decisiones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 01 de octubre de 2019, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena realizó una visita de inspección de control y seguimiento al establecimiento denominado "PARQUEADERO G Y J DQ INGENIERIA", asociado a la sociedad DQ INGENIERÍA S.A.S., ubicado en el barrio El Bosque, transversal 54 # 22-85.

Que durante dicha diligencia se evidenció que el establecimiento no contaba con pavimento, encontrándose en terreno natural, lo cual generaba que los vehículos de carga pesada al entrar y salir causarían afectación al ambiente y a la malla vial por la dispersión de material particulado.

Que, en esa misma visita, se solicitó a la persona encargada de atender la diligencia la presentación del plan de manejo ambiental, el cual no fue aportado a esta autoridad.

Que en atención a los hallazgos evidenciados en flagrancia, la autoridad ambiental procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades del establecimiento, al no haberse implementado medidas de mitigación.

Que posteriormente, esta autoridad ambiental expidió el Auto No. 1028 del 04 de octubre de 2019, mediante el cual legalizó la medida preventiva impuesta, dio apertura al procedimiento sancionatorio administrativo y formuló pliego de cargos contra el establecimiento intervenido.

Que en el referido Auto No. 1028 del 04 de octubre de 2019, esta autoridad ambiental formuló pliego de cargos en su segundo artículo tercero, el cual dispuso lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión temporal de actividades impuesta al PARQUEADERO GYJ-DQ INGENIERIA”, ubicado en Bosque transversal 54 #85 – 24, en la ciudad de Cartagena interpuesta el 02 de octubre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (Artículo 32 Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento PARQUEADERO GYJ-DQ INGENIERIA”, ubicado en Bosque transversal 54 #85 – 24, en la ciudad de Cartagena.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: *Formúlense contra el establecimiento PARQUEADERO GYJ-DQ INGENIERIA", ubicado en Bosque transversal 54 #85 – 24, en la ciudad de Cartagena, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos por:*

PRIMER CARGO: *No contar con la infraestructura necesaria para impedir la contaminación mediante la generación y esparcimiento de material particulado. (decreto 948 de 1994, artículo 3).*

SEGUNDO CARGO: *Incumplir el requerimiento presentado por la autoridad ambiental al no presentar plan de manejo ambiental para mitigar el daño ambiental generado en virtud a la actividad del establecimiento.*

ARTICULO CUARTO: *Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

ARTICULO QUINTO: *Téngase como prueba el Concepto técnico No. 2255-17/12/2018, con sus respectivos anexos, al auto de requerimiento 0417 de 2019, El concepto Técnico 1509 de 2019 con todos sus anexos incluidas las evidencias en video y fotográficas tomadas en la visita de inspección.*

ARTICULO SEXTO: *Remítase copia del presente acto administrativo a la procuraduría ambiental y agraria de Cartagena*

ARTICULO SÉPTIMO: *Notifíquese personalmente o por aviso al presunto infractor.*

ARTICULO OCTAVO: *Contra el presente auto no procede recurso alguno. (...)"*.

Que mediante escrito radicado el 20 de diciembre de 2019 ante esta entidad, el señor Darío de Jesús Quintero Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.852, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad DQ INGENIERÍA S.A.S., presentó respuesta formal al Auto No. 1028 de 2019.

Que con la finalidad de brindar mayor contexto sobre los antecedentes del caso, el administrado aportó como soporte de su defensa el certificado de existencia y representación legal de la compañía expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, donde se acredita que su objeto social principal es la consultoría, gerencia y construcción de obras civiles, y no la explotación comercial de parqueaderos.

Que asimismo, allegó una fotografía de la valla instalada en el predio por la Curaduría Urbana Distrital N°1 de Cartagena, donde se evidencia que el predio está destinado para el proyecto inmobiliario "MULTIFAMILIAR FORESTA 54", etapa 1, y que el trámite para la licencia urbanística de construcción se encontraba radicado y vigente para la fecha de los hechos.

Que en dicho escrito, el representante legal argumentó que los vehículos estacionados en el lote son de propiedad exclusiva de la empresa y resultan necesarios para el desarrollo del proyecto residencial, solicitando expresamente a esta autoridad ambiental la aplicación de la cesación del procedimiento administrativo por la inexistencia de los hechos investigados, conforme al artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que en ese mismo sentido, el artículo 45 de la misma ley, contempla que se pueden corregir errores formales de transcripción en cualquier tiempo, por solicitud de parte o de oficio, siempre que este no cambie el sentido material de la decisión, de la siguiente forma;

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”.*

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

III. CASO CONCRETO

Que teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas, procede esta autoridad ambiental a realizar el control de legalidad de la investigación sancionatoria ambiental iniciada con el Auto No. 1028 del 04 de octubre de 2019, adelantada contra la sociedad DQ INGENIERÍA S.A.S.

Que observa esta autoridad ambiental que, en el articulado del referido acto procesal, se formularon cargos de manera concomitante con la apertura del proceso, generando una irregularidad administrativa al pretermitir las instancias procesales autónomas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que esta circunstancia constituye un yerro que debe ser subsanado para no vulnerar el principio fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que se suprimió la oportunidad de la sociedad investigada de presentar una solicitud de cesación del procedimiento y de aportar o solicitar las pruebas pertinentes, pese a encontrarse plenamente identificada.

Que, en consecuencia, corresponde a esta entidad dar aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de dejar sin efectos el acápite del Auto No. 1028 del 04 de octubre de 2019 mediante el cual se formuló pliego de cargos, manteniendo la actuación administrativa en etapa de inicio del proceso sancionatorio previo a la formulación de cargos, garantizando así las plenas garantías de contradicción y defensa del administrado.

Que se identificó también errores formales, en el sentido de que el nombre exacto de la sociedad investigada en el resuelve del Auto No. 1028 del 04 de octubre de 2019, se transcribió como “PARQUEADERO GYJ-DQ INGENIERIA”, tratándose realmente de la

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

sociedad "DQ INGENIERÍA S.A.S", por lo que se procederá a corregir este error de transcripción en el presente Acto Administrativo.

Que el segundo error formal, también fue un error de transcripción en la enumeración de los artículos del resuelve, repitiendo "Artículo Tercero" en el artículo del inicio de la investigación, y en la formulación de los cargos, por lo que se procederá a dejar sin efectos el artículo una vez corregido.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir los errores formales de transcripción y de numeración contenidos en la parte resolutive del Auto No. 1028 del 04 de octubre de 2019, en el sentido de modificar la denominación "PARQUEADERO GYJ-DQ INGENIERIA" por la razón social correcta "DQ INGENIERÍA S.A.S.", y enmendar la numeración de los artículos subsiguientes al primer artículo tercero. En consecuencia, los artículos del Auto No. 1028 del 04 de octubre de 2019 quedarán de la siguiente forma:

(...)

- **ARTÍCULO PRIMERO:** LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión temporal de actividades impuesta a la sociedad DQ INGENIERÍA S.A.S., ubicada en Bosque transversal 54 # 85 – 24, en la ciudad de Cartagena interpuesta el 02 de octubre de 2019.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (Artículo 32 Ley 1333 de 2009).
- **ARTÍCULO TERCERO:** INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad DQ INGENIERÍA S.A.S., ubicada en Bosque transversal 54 # 85 – 24, en la ciudad de Cartagena.
- **ARTÍCULO CUARTO:** Formúlense contra la sociedad DQ INGENIERÍA S.A.S., ubicada en Bosque transversal 54 # 85 – 24, en la ciudad de Cartagena, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos por:
 - **PRIMER CARGO:** No contar con la infraestructura necesaria para impedir la contaminación mediante la generación y esparcimiento de material particulado (Decreto 948 de 1994, artículo 3).
 - **SEGUNDO CARGO:** Incumplir el requerimiento presentado por la autoridad ambiental al no presentar plan de manejo ambiental para mitigar el daño ambiental generado en virtud a la actividad del establecimiento.
- **ARTÍCULO QUINTO:** Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
- **ARTÍCULO SEXTO:** Téngase como prueba el Concepto técnico No. 2255-17/12/2018, con sus respectivos anexos, al auto de requerimiento 0417 de 2019, el Concepto Técnico 1509 de 2019 con todos sus anexos incluidas las evidencias en video y fotográficas tomadas en la visita de inspección.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la procuraduría ambiental y agraria de Cartagena.
- **ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese personalmente o por aviso al presunto infractor.
- **ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos el artículo cuarto del Auto No. 1028 del 04 de octubre de 2019 (antes identificado erróneamente como un segundo artículo tercero), mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena - EPA formuló pliego de cargos contra la sociedad **DQ INGENIERÍA S.A.S.** identificada con NIT **810.002.712-3**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, con el fin de retrotraer la actuación a la etapa de investigación previa, permitiendo el aporte de pruebas y garantizar el debido proceso.

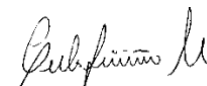
ARTÍCULO TERCERO: Notificar electrónicamente el presente Acto Administrativo a la sociedad **DQ INGENIERÍA S.A.S.**, en cabeza de su Representante Legal, al correo electrónico alderecho.dcorrea@gmail.com, de conformidad con la manifestación expresa allegada por el administrado para recibir notificaciones por medios electrónicos. (Art 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA 